



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 356/2017

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de octubre de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 316/2017 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados como consecuencia del desprendimiento de piedras procedente de una propiedad de titularidad municipal sobre el edificio de la Comunidad de Propietarios asegurado por la entidad reclamante.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El representante de la reclamante manifiesta que su mandante tiene suscrita una póliza de seguros con la Comunidad de Propietarios (...), situado en el término municipal de Santa Cruz de La Palma, en (...), con referencia catastral (...).

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Así mismo, alega que el día 25 de octubre de 2015 se produjo un desprendimiento de piedras procedentes del referido terreno, que causó graves daños al inmueble de su asegurada.

4. La entidad aseguradora, en virtud de la póliza suscrita con dicha Comunidad de Propietarios, se vio obligada a abonarle 7.192,59 euros necesarios para reparar la totalidad de los daños padecidos. Por tal razón, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, quedó subrogada en los derechos y acciones de la Comunidad de Propietarios, por lo que se le reclama a la Administración tal cantidad.

5. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque la reclamación ha sido presentada después de la entrada en vigor de la misma.

También son aplicables, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), así como el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 5 de octubre de 2015.

El presente procedimiento cuenta con el informe preceptivo del Servicio y el informe pericial de su compañía aseguradora reclamante, además, se procedió a la apertura de la fase probatoria, practicándose la prueba testifical solicitada por la afectada.

Sin embargo, se emitió Propuesta de Resolución, otorgándole en la propia Propuesta de Resolución el trámite de vista y audiencia, pendiente de tramitarse tras ella, lo cual constituye un defecto formal, pues dicho trámite ha de ser preceptivamente el último antes de emitirse la correspondiente Propuesta de Resolución, pues en el art. 82.1 LPACAP se dispone que «Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de noviembre.

La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento».

Esto supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello a la reclamante, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

2. El día 17 de julio de 2017, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás sin justificación para ello. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 21 y 23 LPACAP).

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

III

1. La Propuesta de Resolución estima por completo la reclamación efectuada por la entidad interesada, considerando el órgano instructor que concurren los requisitos necesarios para imputar a la Corporación Local la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo y su causa, el mal estado del terreno de titularidad municipal, no han sido puestas en duda por la Administración, como tampoco las consecuencias económicas del mismo.

Todo ello ha resultado probado mediante los informes periciales; las certificaciones de las tres cantidades abonadas por la empresa interesada a su asegurada, todas ellas referidas a los daños realmente padecidos, cristalería, desperfectos del edificio e impuestos abonados; el informe del Servicio y la declaración testifical del representante de la Comunidad de Propietarios.

Particularmente, en el informe del Arquitecto Municipal de 30 de diciembre de 2015, se analiza el desprendimiento de las piedras que ocasionaron el daño, situando su origen en el promontorio de piedra situado tras una palmera en el talud superior

al edificio, cerca de unas cuevas existentes, y en el informe del Arquitecto Técnico Municipal, de 4 de noviembre de 2016, se acredita que el lugar donde se originó el desprendimiento se sitúa en una parcela de titularidad municipal.

3. Por todo ello, se ha probado la concurrencia de relación causal entre el funcionamiento deficiente del Servicio, que se concreta en el deficiente saneamiento del mencionado terreno y las inadecuadas medidas de seguridad del mismo, y los daños alegados, no concurriendo concausa, pues la Comunidad de Propietarios no tuvo participación alguna en la producción y desarrollo del hecho lesivo.

4. En consecuencia, la Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, pues estima por completo la reclamación efectuada, de acuerdo con lo señalado anteriormente. No obstante, la citada Propuesta de Resolución debe añadir a su fundamentación la explicación de la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del Servicio implicado y los daños producidos, en los términos indicados con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada por ella y otorgada por la Administración, 7.192,59 euros, que está debidamente justificada mediante la documentación aportada al expediente.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con lo previsto en el art. 34.3 LPACAP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación presentada por (...), resulta conforme a Derecho de acuerdo con lo señalado en el Fundamento III de este Dictamen.